

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 27 de marzo del 2014.

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
P R E S E N T E .**

Adjunto al presente remito a usted proyecto de Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se crea la LEY DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE OAXACA, para ser considerado dentro del orden del día de la próxima sesión ordinaria.

Sin otro en particular, agradeciendo de antemano la atención prestada quedo de usted.

ATENTAMENTE


DIP. IRAÍS FRANCISCA GONZÁLEZ MELO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
01 ABR 2014
DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA
DISTRITO VI
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E .**

La que suscribe Diputada Iraís Francisca González Melo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 67 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, someto a la consideración de esta Sexagésima Segunda Legislatura la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Crea la Ley de las Personas Adultas Mayores del Estado de Oaxaca, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tomando en consideración que a partir de la denominada reforma en materia de Derechos Humanos de junio del 2011, la Constitución Federal reconoce los derechos humanos previstos en tratados internacionales donde el Estado Mexicano sea parte, la protección de instrumentos internacionales a favor de las personas adultas mayores, se encuentran previstos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo nueve, donde reconoce el derecho de toda persona a la seguridad social, en este mismo sentido mediante la Asamblea General de las Naciones Unidas de fecha 16 de diciembre de 1991, estableció los Principios en favor de las personas de edad, con la finalidad que los países adopten dichos principios en su legislación, estableciendo derechos mínimos como de alimentación, vivienda, salud, integración en la sociedad, disfrutar de la atención y cuidados de los miembros de su familia, vivir con dignidad y libres de explotación, malos tratos, físicos o mentales, entre otros. Sin embargo a pesar de contar con instrumentos

internacionales a favor de los adultos mayores formalmente no contamos con un instrumento internacional que sea obligatorio o vinculatorio para el estado mexicano y por lo que respecta a nivel federal los derechos fundamentales de las personas adultas mayores de manera general se encuentran establecidos en una Ley de Asistencia Social y de manera particular en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, aunado que esta última refiere atribuciones para las entidades federativas y los municipios, en la formulación y ejecución de las políticas públicas para las personas adultas mayores, sin embargo la realidad refleja desigualdad, marginación, pobreza, discriminación, indiferencia y sobre todo una falta de sensibilización sobre el respeto y protección ante este sector tan valioso de la sociedad. De acuerdo al Censo de Población y Vivienda 2010, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), registró un número de 10.1 millones de personas adultas de más de 60 años, que corrían riesgo de padecer abandono y desempleo, asimismo el Consejo Nacional de Población (CONAPO) estima que para el año 2050, la población adulta mayor en nuestro país será de 33.8 millones de personas.

En este sentido las entidades federativas, han legislado sobre derechos de las personas adultas mayores o en su caso a través de leyes de asistencia social, es decir en casi todo el territorio nacional se ha legislado al respecto, por lo que con mucha preocupación vemos que el estado de Oaxaca, es la única Entidad de todo el territorio nacional, que no cuenta con una ley para la protección de las personas adultas mayores ni muchos menos de asistencia social.

De ahí la necesidad de contar con un marco jurídico que proteja y reconozca los derechos de los hombres y mujeres, a partir de los sesenta años de edad, tomando como parámetro de edad la legislación federal, teniendo como finalidad la corresponsabilidad del gobierno del estado, de los municipios y de los integrantes de la sociedad, garantizando sus derechos, permitiendo a este sector de la sociedad alcanzar una mejor calidad de vida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se Crea la Ley de las Personas Adultas Mayores del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

LEY DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE OAXACA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley, es de orden público e interés social y de observancia general en el Estado de Oaxaca.

Tiene por objeto reconocer, proteger y garantizar los derechos de los hombres y mujeres mayores de sesenta años de edad, sin distinción alguna y en un marco de equidad, para su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural del Estado.

ARTÍCULO 2.- La aplicación, seguimiento y supervisión del cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley, corresponde al Ejecutivo Estatal y a los ayuntamientos, por conducto de sus dependencias y entidades, en el ámbito de su respectiva competencia.

ARTÍCULO 3.- La familia de personas adultas mayores vinculada por parentesco, de conformidad con lo dispuesto por la legislación civil, así como las instituciones sociales y privadas constituidas legalmente para promover, proteger y atender los derechos de las personas adultas mayores, coadyuvarán con el Estado y los ayuntamientos en la aplicación de esta ley.

La sociedad en su conjunto será corresponsable social y deberá en todo momento respetar el gozo y ejercicio de los derechos reconocidos a las personas adultas mayores.

ARTÍCULO 4.- El Gobierno del Estado y los ayuntamientos deberán prever, en su proyecto de presupuesto de egresos, los recursos adecuados para la protección, impulso y atención integral de las personas adultas mayores.

Las previsiones presupuestales serán de conformidad a las posibilidades reales del Estado y los municipios, pero deberán ser irreductibles y progresivos en términos reales, es decir, deberán contemplar en su cálculo anual los niveles inflacionarios.

Las previsiones presupuestales asignadas no podrán en ningún momento ser disminuidas durante el ejercicio fiscal del que se trate.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de este ordenamiento se entenderá por:

I.- Personas adultas mayores.- Los hombres y mujeres que cuentan con sesenta años o más de edad y que se encuentran domiciliadas o de paso en el Estado de Oaxaca.

II.- Asistencia social.- Acciones temporales o permanentes de las instituciones y organismos de asistencia pública y privada, encaminadas a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social y personal que impidan a las personas adultas mayores su desarrollo integral; así como a proporcionar manutención, albergue digno, atención médica integral, seguridad y protección, cuando carezcan de suficientes posibilidades de valerse por sí mismas, o bien sus familias se encuentren imposibilitadas física, material o económicamente para atenderles de forma adecuada a sus

situaciones o circunstancias, con la finalidad de proporcionarles una vida digna y, en la medida de lo posible, su reincorporación a la plenitud, autorrealización y productividad, mediante la recuperación o ampliación de sus capacidades, habilidades y posibilidades.

III.- DIF Oaxaca.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca.

IV.- DIF Municipal.- El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio correspondiente.

V.- Integración social.- El resultado de las acciones que realizan las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, las familias y la sociedad organizada, orientadas a modificar y superar las condiciones que impidan a las personas adultas mayores su desarrollo integral.

VI.- Atención integral.- La satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas, emocionales, sociales, laborales, culturales, recreativas, productivas y espirituales de las personas adultas mayores.

VII.- Geriatria.- La rama de la medicina interna dedicada al estudio de los aspectos fisiológicos y de las enfermedades propias de las personas adultas mayores.

VIII.- Gerontología.- El estudio científico sobre la vejez, desde el punto de vista biológico, psicológico y social.

IX.- Familia.- Los parientes de las personas adultas mayores, atendiendo a lo dispuesto por las reglas de parentesco estipuladas en el Código Civil para el Estado de Oaxaca.

X.- Atención médica.- Al conjunto de servicios orientados a la prevención, tratamiento, curación y rehabilitación que se proporcionen o requieran las personas adultas mayores, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS

ARTÍCULO 6.- Son principios rectores de esta Ley y que deberán aplicarse de forma invariable y transversal, en su observación, interpretación y aplicación:

I.- La autodeterminación, autonomía y autorrealización: entendiéndose como la independencia personal, la capacidad de decisión y el desarrollo personal y social;

II.- La participación: entendida como la intervención y colaboración en la toma de decisiones y definiciones; así como la inclusión en todos los ámbitos sociales;

III.- Equidad: entendida como el trato proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los derechos, servicios y satisfactores necesarios para el bienestar de las personas adultas mayores, sin distinción por sexo, situación económica, raza, credo, religión o cualquier otra circunstancia;

IV.- Corresponsabilidad: entendida como la conjunción y concurrencia en la responsabilidad, por parte de los sectores público y social, privado y de las familias en la consecución del objeto de esta ley;

V.- Atención diferenciada: entendida como la obligación de las dependencias y entidades del Gobierno del Estado y municipios a implementar programas acordes a las diferentes condiciones, etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores; y

VI.- Protección integral: entendiéndose por ella como el reconocimiento de la comunidad de personas adultas mayores como un grupo sujeto de derechos, incluidos en éstos, la observancia irrestricta de los mismos, la prevención de cualquier elemento de vulneración y la procuración de la restitución y/o reparación inmediata de los derechos vulnerados y/o los intereses afectados.

Para la protección integral deberán coordinarse y complementarse entre sí, las políticas, planes, programas y acciones que ejecuten los tres niveles de gobierno, al tiempo que se deberá planificar y sistematizar la aplicación óptima de los recursos financieros, materiales y humanos, que en el ámbito de sus respectivas competencias, asigne cada uno.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

ARTÍCULO 7.- De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley reconoce a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

I.- A la integridad y dignidad, que comprende:

a).- Una vida con calidad, siendo obligación de la familia, de los órganos estatales y municipales de gobierno, de acuerdo a sus respectivas competencias, y de la sociedad, garantizar a las personas adultas mayores, no sólo su supervivencia sino una existencia digna con el acceso efectivo a los mecanismos necesarios para ello;

b).- La no discriminación, cuando ésta tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades;

c).- Una vida libre de violencia;

d).- El respeto a su persona, su integridad física, psicoemocional y sexual;

e).- La protección contra toda forma de explotación;

f).- Recibir protección por parte de su familia, órganos locales de gobierno y sociedad;

g).- El otorgamiento de oportunidades para mejorar progresivamente las capacidades que les faciliten el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad, respetando en todo momento la diversidad de condiciones y necesidades; y

h).- Vivir en entornos seguros, dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimientos.

II.- A la autodeterminación, autonomía e independencia, lo cual contempla:

a).- El respeto a la capacidad de decisión de las personas adultas mayores, atendiendo a las condiciones y circunstancias personales reales, velando en todo momento por el equilibrio entre su bienestar y sus determinaciones;

b).- Brindar las posibilidades y oportunidades de definir objetivos y metas personales de acuerdo a sus intereses individuales;

c).- El respeto a la posibilidad de decidir libre e informadamente la forma de ejercer sus derechos, en un marco de sano equilibrio entre su voluntad y su conveniencia y seguridad; y,

d).- Expresar su opinión libremente.

III.- A la vida en familia, que implica:

a).- Vivir en el seno de una familia, o mantener relaciones personales y contacto directo con ella, en el caso de estar separados

II.- A la certeza jurídica, que incluye:

b).- Participar y ser ampliamente informado de todo procedimiento administrativo o judicial, que afecte su esfera personal, familiar, económica o social;

c).- Recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los involucre;

d).- Recibir el apoyo del gobierno estatal y de los municipales, de acuerdo a sus respectivas competencias, en lo relativo al ejercicio y respeto a sus derechos, a través de las instituciones creadas para tal efecto; y

e).- Contar con asesoría jurídica gratuita y con un representante legal cuando su condición socioeconómica lo exija, poniendo especial cuidado en la protección de su integridad física y en su patrimonio personal.

III.- A la salud y alimentación, que comprende:

a).- El acceso a los satisfactores que efectivamente requiera, considerando en éstos los alimentos, bienes y servicios, a la par de las condiciones humanas o materiales, adecuadas para su desarrollo personal y protección integral;

b).- El acceso preferente a los servicios de salud, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo vigésimo cuarto del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con el objeto de gozar cabalmente de bienestar físico, mental, psicoemocional y sexual, para atender, detener o retrasar cualquier enfermedad que menoscabe su calidad de vida; y

c).- Recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como en todo aquello que favorezca a su bienestar físico, mental, psicoemocional, sexual y cuidado personal.

IV.- A la educación, recreación, información y participación, que incluye:

a).- Asociarse y reunirse;

b).- Conformar y participar en organizaciones para promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a este sector;

c).- Recibir información sobre las instituciones que prestan servicios para su atención integral;

d).- Recibir formación educativa conforme lo señala el artículo 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y

aquella con la que se logre el desarrollo de sus capacidades y potencial;

e).- Participar en la vida cívica, cultural, deportiva y recreativa de su comunidad; y

f).- Conocer sus derechos y participar en el ámbito familiar y comunitario.

V.- Al trabajo, que comprende:

a).- Beneficiarse de oportunidades reales de acceso a un empleo o de aquellas alternativas que les otorguen la obtención de un ingreso propio; recibir, de acuerdo a sus condiciones y circunstancias, la capacitación adecuada para ello; así como gozar de la protección de la legislación laboral aplicable;

b).- El desempeño productivo por el tiempo que autodeterminen, siempre colocando prioritariamente el sano equilibrio entre su protección integral, desarrollo personal, condiciones y circunstancias particulares y su propio arbitrio;

c).- Que las oportunidades de trabajo que se pongan a su disposición sean acordes a sus capacidades físicas, aptitudes y habilidades; y,

c).- La integración de bolsas de trabajo que deberán conformarse por el Estado y en su caso, por los ayuntamientos, con la inclusión de ofertas laborales, en las que deberán participar corresponsablemente, tanto los gobiernos de ambos niveles como las empresas privadas y la sociedad civil organizada.

VI.- A la asistencia social, que incluye:

a).- Ser sujeto de dicha asistencia cuando se encuentren en situación de vulnerabilidad, o desamparo, así como de discapacidad o pérdida de sus medios de subsistencia cuando cualquiera de éstas dos últimas circunstancias, coloquen en situación de riesgo alguno o diversos derechos reconocidos por esta Ley;

b).- El acceso a todos los programas sociales y gubernamentales orientados a la consecución del disfrute pleno de sus derechos; y

c).- Tener acceso y facilidades de desplazamiento en los espacios laborales, comerciales, oficiales, recreativos, culturales y de transporte, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias de la materia.

VII.- Disfrutar plenamente de los todos los derechos y prerrogativas consignadas en esta Ley o cualquier disposición legal o reglamentaria aplicable.

CAPÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES DE LA FAMILIA

ARTÍCULO 8.- Se reconoce a la familia como la institución fundamental en la que debe priorizarse la protección y desarrollo de las personas adultas mayores. Sólo por causas de fuerza mayor o decisión personal, éstas residirán en lugar distinto al domicilio de la familia, siempre que éste sea apto y digno.

ARTÍCULO 9.- Los miembros de la familia de las personas adultas mayores tendrán, para con ellos, las siguientes obligaciones:

I.- Proporcionar de forma permanente oportuna y adecuada asistencia, alimentación, vestido, habitación y el debido cuidado respecto de su salud física y mental, de acuerdo a sus posibilidades económicas y conforme a lo dispuesto por el Código Civil para el Estado de Oaxaca;

II.- Fomentar la convivencia familiar cotidiana con la persona adulta mayor y promover entre los mismos miembros de la familia, los valores tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas, de protección y de apoyo;

III.- Fomentar su independencia, respetando sus decisiones y proporcionando la adecuada privacidad, en un marco de sano equilibrio entre su voluntad y su bienestar;

IV.- Velar porque las instancias públicas o privadas reconozcan y respeten cabalmente los derechos de las personas adultas mayores;

V.- Contribuir a mantener su desempeño productivo y su integración social, orientándoles sobre las opciones laborales ofertadas en las bolsas de trabajo de su Municipio o del Estado;

VI.- Vigilar que los trabajos o actividades que realicen no impliquen un esfuerzo que supere sus condiciones o capacidades físicas o mentales;

VII.- Procurar que cuenten con los elementos de información y orientación gerontológica que requieran;

VIII.- Evitar todo acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia, despojo así como cualquier acto o acción jurídica que pongan en riesgo su integridad, bienes o derechos; y

IX.- Las demás que establezcan esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO V DE LAS OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES SOCIALES Y PRIVADAS

ARTÍCULO 10.- Las instituciones sociales y privadas cuyo objeto preponderante sea la atención a las personas adultas mayores, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Fomentar una cultura de aprecio a la vejez para lograr un trato digno, favorecer su revaloración y su plena integración social, así como procurar una mayor sensibilidad, conciencia social, respeto, solidaridad y convivencia entre generaciones, con el fin de evitar toda forma de discriminación y olvido por motivo de su edad, estado físico o mental;

II.- Implementar procedimientos alternativos y los ajustes razonables en la infraestructura de sus sedes, cuando su función sea la realización de trámites, prestación de servicios o ejecución de programas sociales;

III.- Procurar la salud física y psicológica de las personas adultas mayores a su cuidado, así como su plena integración social;

IV.- Coadyuvar con las autoridades en la protección de los derechos de las personas adultas mayores;

V.- Participar en los programas públicos que establezcan las autoridades en beneficio de las personas adultas mayores;

VI.- Denunciar ante la autoridad competente los casos que sean de su conocimiento sobre discriminación, abandono, desamparo, marginación, abuso, explotación, despojo o violencia contra personas adultas mayores;

VII.- Establecer áreas o espacios informativos relativos a la oferta laboral para las personas adultas mayores, en la propia institución, en sector productivo distinto o en las bolsas de trabajo estatales o municipales; y

VIII.- Las demás señaladas en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VI DE LAS OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES

SECCIÓN I DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS Y OBLIGACIONES COMUNES

ARTÍCULO 11.- Las políticas públicas que formulen el Estado y los ayuntamientos, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, en materia de personas adultas mayores, estarán orientadas a:

I.- Garantizar a las personas adultas mayores el pleno ejercicio de sus derechos;

0

II.- Procurar las condiciones que generen mayor bienestar físico y mental de las personas adultas mayores, a fin de que puedan desarrollar plenamente sus capacidades y habilidades, tanto en el seno de la familia como en la sociedad;

III.- Impulsar una atención interinstitucional integral y coordinada con el objeto de optimizar los medios, mecanismos y recursos aplicados a la satisfacción de las necesidades de las personas adultas mayores;

IV.- Promover la solidaridad y la participación ciudadana en la formulación y ejecución de programas y acciones que permitan a las personas adultas mayores su plena inserción social y un desarrollo justo y equitativo;

V.- Fomentar la cultura de aprecio a la vejez, revaloración de su preeminencia social;

VI.- Proscribir, evitar y castigar toda forma de discriminación negativa contra las personas adultas mayores;

VII.- Promover la participación activa de las personas adultas mayores en la formulación y ejecución de las políticas públicas orientadas hacia su sector;

VIII.- Propiciar formas de organización y participación de las personas adultas mayores, que permitan el intercambio de experiencias y conocimientos entre este sector y la sociedad;

IX.- Fortalecer los lazos familiares, redes sociales e institucionales de apoyo a las personas adultas mayores;

X.- Garantizar la asistencia social para las personas adultas mayores cuyas circunstancias exijan la protección especial por parte de las instituciones públicas y privadas;

XI.- Involucrar a las personas adultas mayores en actividades productivas de manera constante o permanente, fortaleciendo su autoestima mediante el reconocimiento de la relevancia de su aportación y su potencial; y

XI.- Las demás señaladas en esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 12.- Las dependencias y entidades de los gobiernos estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán las siguientes obligaciones comunes en materia de personas adultas mayores:

I.- Prever, dentro de sus proyectos de presupuestos de egresos, la asignación de recursos públicos suficientes y las medidas administrativas pertinentes para garantizar el cabal ejercicio de sus atribuciones en esta materia;

II.- Promover la participación de los sectores público, social y privado en la implementación de los programas a su cargo para la atención de las personas adultas mayores;

III.- Comunicar a la autoridad competente los casos que sean de su directo conocimiento de situaciones de marginación, lesiones, abuso, explotación, maltrato, abandono, descuido o negligencia y, en general, cualquier acto que perjudique a las personas adultas mayores, y ejecutar las medidas necesarias para su adecuada protección, dentro del ámbito de su competencia;

IV.- Recibir quejas, denuncias e informes, sobre la violación de los derechos de las personas adultas mayores, haciéndolo del conocimiento de las autoridades competentes y, de ser procedente conforme a su ámbito de competencias, ejercitar o promover las acciones legales correspondientes;

V.- Proporcionar información y asesoría sobre los servicios y trámites que presten a favor de las personas adultas mayores y adoptar las medidas necesarias que permitan su simplificación;

VI.- Difundir entre las personas adultas mayores y en la sociedad en general, el contenido de la presente Ley y de otras disposiciones aplicables; y

VII.- Integrar y mantener actualizado un padrón único de personas adultas mayores con datos e información relativa a su condición

social, estado de salud, capacidades físicas, habilidades, oficios, profesiones, ocupaciones, escolaridad, desarrollo laboral, cultural, artístico, cívico, deportivo y demás datos que faciliten al Estado una adecuada planeación, desarrollo e implementación de las políticas públicas dirigidas a las personas adultas mayores así como su integración e incorporación a la vida productiva estatal.

SECCIÓN II

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES ESTATALES

ARTÍCULO 13.- Son atribuciones del Titular del Poder Ejecutivo, mismas que podrán ejercerse por conducto de las dependencias y entes públicos estatales, las siguientes:

I.- Realizar y promover programas de asistencia, protección, provisión, prevención, participación y atención de las personas adultas mayores;

II.- Suscribir convenios con instituciones educativas públicas y privadas para recibir prestadores de servicio social en las áreas relacionadas con las personas adultas mayores;

III.- Concertar con la Federación, estados, municipios y sectores social y privado, los convenios que se requieran para la realización de programas de defensa, representación jurídica, protección, provisión, prevención, participación y atención de cualquier situación jurídica que afecte la esfera de los derechos de las personas adultas mayores;

IV.- Fomentar e impulsar la estabilidad, el bienestar familiar y la atención integral de las necesidades de las personas adultas mayores;

V.- Promover, fomentar, difundir y defender el ejercicio pleno de sus derechos, así como sancionar la omisión en su observancia y respeto irrestricto;

VI.- Impulsar el otorgamiento de reconocimientos y estímulos a las

personas físicas o morales que se distingan por su apoyo e impulso a las personas adultas mayores;

VII.- Coordinar las acciones y promover medidas de financiamiento para la creación y funcionamiento de instituciones y servicios para garantizar sus derechos;

VIII.- Difundir los contenidos, programas y servicios establecidos en la presente Ley y demás disposiciones; y

IX.- Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 14.- Corresponde a la Secretaría de Salud y a los Servicios de Salud de Oaxaca, en materia de atención a personas adultas mayores:

I.- Garantizar el acceso a los servicios públicos de salud;

II.- Implementar programas para proporcionar gratuitamente medicamentos a las personas adultas mayores que no sean derechohabientes de las instituciones de seguridad social ni cuenten con los recursos suficientes para adquirirlos;

III.- Formular y ejecutar, con la participación que corresponda a las instituciones públicas y privadas de salud, programas de detección oportuna y tratamiento temprano de enfermedades crónicas y neoplasias entre las personas adultas mayores, así como de atención y asistencia a quienes sufren de discapacidades;

IV.- Promover programas de capacitación orientada a fomentar el autocuidado e independencia de las personas adultas mayores;

V.- Diseñar y ejecutar programas de asesoría en materia de alimentación y nutrición adecuados para las personas adultas mayores y organizar, en coordinación con el DIF Oaxaca, campañas de información y orientación sobre estos tópicos;

VI.- Proponer y, en su caso, operar programas de asesoría y atención médica y psicológica orientados a las personas adultas mayores;

VII.- Implementar programas de prevención de enfermedades y accidentes que se presenten con mayor frecuencia entre la población adulta mayor en el Estado;

VIII.- Proporcionar información gerontológica de prevención y autocuidado;

IX.- Fomentar, en coordinación con las instituciones educativas, la investigación y especialización en las ramas de la medicina relacionadas con la atención de personas adultas mayores;

X.- Fomentar la creación de redes de atención en materia de asistencia médica, cuidados y rehabilitación, a través de la capacitación, sensibilización y formación de especialistas médicos y de auxiliares de personas adultas mayores;

XI.- Vigilar que las instituciones públicas, privadas y sociales que presten servicios de atención médica, cuenten con personal que posea vocación, capacidad y conocimientos en el cuidado de las personas adultas mayores;

XII.- Diseñar y proporcionar una cartilla médica de salud y autocuidado a las personas adultas mayores;

XIII.- Promover la celebración de convenios con las instituciones de salud del gobierno federal y con las instituciones privadas pertenecientes al Sistema Estatal de Salud, a fin de que las personas adultas mayores puedan tener acceso a los servicios de atención médica que proporcionan;

XIV.- Dar orientación, información y capacitación a las familias, con el objeto de que brinden una adecuada atención a las personas adultas mayores;

XV.- Proporcionar, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, orientación y apoyo técnico a los ayuntamientos que lo soliciten, en materia de planes y programas relacionados con la atención de personas adultas mayores;

XVI.- Realizar acciones de prevención que induzcan a la sociedad a

conocer y tomar las medidas pertinentes para acceder a un envejecimiento sano y activo; y

XVII.- Las demás señaladas en esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 15.- La Secretaría de Salud efectuará visitas a las instituciones públicas, privadas o sociales, encargadas de la atención de las personas adultas mayores, a efecto de verificar su buen funcionamiento, debiendo ordenar la corrección inmediata de las irregularidades de las cuales se percate, mediante la adopción de las medidas que correspondan o, en su caso, comunicar dicha situación a la autoridad competente.

ARTÍCULO 16.- El Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca tendrá a su cargo:

I.- Promover la celebración de convenios de coordinación con el Instituto Nacional de Educación para Adultos, con el fin de facilitar el acceso de las personas adultas mayores a la educación básica y la promoción para que continúen sus estudios en niveles superiores o diversas modalidades educativas;

II.- Implementar programas de incentivos y becas para las personas adultas mayores que estudien;

III.- Fomentar la creación, producción y difusión de libros, publicaciones, obras artísticas y producciones audiovisuales, radiofónicas y multimedia dirigidas a las personas adultas mayores;

IV.- Las demás señaladas en esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 17.-A la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico Economía, le corresponde:

I.- Impulsar programas de autoempleo para las personas adultas mayores, de acuerdo a su profesión u oficio, a través de apoyos financieros, de capacitación y la creación de redes de producción,

distribución y comercialización;

II.- Identificar actividades que puedan ser desempeñadas por las personas adultas mayores y fomentar la creación de grupos y organizaciones productivas;

III.- Brindar apoyo y asesoría necesaria a las personas adultas mayores para impulsar la creación y el financiamiento de microempresas y proyectos productivos;

IV.- Promover el establecimiento y otorgamiento de incentivos o estímulos para las personas físicas o morales que contraten o consideren un mínimo de empleos para personas adultas mayores, en los términos de las disposiciones fiscales aplicables;

V.- Promover la celebración de convenios entre la iniciativa privada y las organizaciones de las personas adultas mayores, a fin de que se proporcione a éstos, descuentos en la adquisición de bienes y servicios;

ARTÍCULO 18.-A la Secretaría del Trabajo, le corresponde:

I.- Organizar e impulsar, en coordinación con los sectores productivos, programas de capacitación y promoción del empleo para las personas adultas mayores aptos física y mentalmente, atendiendo a su profesión, oficio, experiencia y conocimientos teóricos y prácticos, procurando su integración e incorporación a la planta laboral del sector productivo en condiciones dignas y de mínimo riesgo a su salud;

II.- Gestionar la capacitación para el trabajo, así como el adiestramiento de las personas adultas mayores, de acuerdo a sus condiciones físicas y mentales; y

III.- Las demás señaladas en esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 19.- La Secretaría de Desarrollo Social y Humano deberá:

I.- Coadyuvar con la Secretaría del Trabajo en la promoción del

empleo y autoempleo para las personas adultas mayores;

II.- Promover la coordinación con las instituciones federales y locales de salud y educación, para implementar programas de sensibilización y capacitación, con el objeto de favorecer la convivencia familiar con las personas adultas mayores;

III.- Establecer una base de datos sobre las condiciones socioeconómicas de las personas adultas mayores, que contribuya al mejor diseño y planeación de los programas en la materia; y

IV.- Las demás señaladas en esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 20.- El DIF Oaxaca tendrá a su cargo:

I.- Proporcionar los servicios de asistencia social a las personas adultas mayores;

II.- Realizar programas de prevención y protección para las personas adultas mayores en situación de riesgo o desamparo, para incorporarlos al núcleo familiar o albergarlos en instituciones adecuadas;

III.- Establecer programas de apoyo a las familias para que la falta de recursos no sea causa de separación de las personas adultas mayores;

IV.- Promover programas de sensibilización, con el objeto de favorecer la convivencia armónica de la familia con las personas adultas mayores;

V.- Promover e Impulsar el reconocimiento y ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores;

VI.- Coadyuvar, a través de la Procuraduría para la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, con la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la atención y tratamiento de los adultos mayores víctimas de cualquier delito;

VII.- Promover, mediante la vía conciliatoria, la solución a la problemática familiar, cuando no se trate de delitos;

VIII.- Procurar que las personas adultas mayores en situación de riesgo o desamparo, cuenten con un lugar donde vivir, que cubra sus necesidades básicas;

IX.- Otorgar apoyo, asesoría y supervisión a grupos y organismos del sector privado y social que tengan entre sus fines la atención de las personas adultas mayores;

X.- Establecer, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, las estrategias para la procuración de apoyos subsidiarios en materia de alimentos para adultos mayores abandonados de escasos recursos;

XI.- Brindar orientación a las familias de los adultos mayores, para que los atiendan y satisfagan sus necesidades en forma adecuada; y

XII.- Las demás señaladas en esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 21.- Los ayuntamientos, en materia de personas adultas mayores, tendrán a su cargo:

I.- Formular y desarrollar programas municipales de atención y protección de los derechos de las personas adultas mayores, en congruencia con los Planes Nacional, Estatal y Municipal de Desarrollo;

II.- Prever, dentro de sus presupuestos de egresos, la asignación de recursos públicos para garantizar el cabal ejercicio de sus atribuciones en esta materia;

III.- Fomentar e impulsar el desarrollo integral de las personas adultas mayores;

IV.- Promover, fomentar, difundir y defender el ejercicio de los

derechos de las personas adultas mayores, así como las obligaciones de los responsables de éstos;

V.- Fomentar y promocionar la estabilidad y el bienestar familiar, en beneficio de las personas adultas mayores;

VI.- Impulsar y promover el reconocimiento y ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores;

VII.- Realizar, promover y alentar los programas de asistencia, protección, provisión, prevención, participación y atención;

VIII.- Celebrar convenios con el Estado y la Federación para eficientar el ejercicio de sus funciones; y

IX.- Las demás que les confieran esta ley y otras disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

CAPÍTULO VII DE LA ASISTENCIA SOCIAL

ARTÍCULO 22.- Toda persona que tenga conocimiento de que una persona adulta mayor se encuentra en situación de riesgo o desamparo podrá pedir la intervención de las autoridades competentes para que se apliquen de inmediato las medidas necesarias para su protección y atención.

ARTÍCULO 23.- Cuando una institución pública, privada o social, se haga cargo de una de una persona adulta mayor, estará obligada a:

I.- Atender adecuadamente su alimentación, habitación y asistencia médica;

II.- Otorgar los cuidados que requiera su salud física y mental;

III.- Proporcionar actividades culturales y recreativas;

IV.- Integrar un expediente personal con la historia clínica y un registro con los datos de identificación y de su estado de salud;

V.- Expedir copia del expediente en caso de que sea solicitado por sus familiares o institución que por cualquier causa continúe su atención, con objeto de darle seguimiento a su cuidado; y

VI.- Obtener, en caso de ser posible, los nombres, domicilios, teléfonos y trabajos de sus familiares.

ARTÍCULO 24.- Cuando una institución otorgue atención a una persona adulta mayor, examinará, en primer término, la posibilidad de su reintegración familiar.

CAPÍTULO VIII DE LAS DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

ARTÍCULO 25.- Toda persona podrá denunciar, ante los órganos competentes, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos y garantías que establece la presente Ley, o que contravenga cualquier otra de sus disposiciones o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con las personas adultas mayores.

ARTÍCULO 26.- La denuncia a que se refiere el artículo anterior podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se indique:

I.- Los actos, hechos u omisiones denunciados;

II.- Los datos que permitan identificar al presunto infractor; y

III.- Las pruebas que, en su caso, ofrezca el denunciante.

ARTÍCULO 27.- Los procedimientos se regirán conforme a los principios de inmediatez, concentración y rapidez, y se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

ARTÍCULO 28.- Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, la autoridad ante la cual se presente acusará de recibo al denunciante pero no admitirá la instancia y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

ARTÍCULO 29.- Los conflictos surgidos entre las personas adultas mayores y sus familiares podrán resolverse mediante los procedimientos de conciliación o de arbitraje que llevarán a cabo el DIF Oaxaca, por conducto de la Procuraduría para la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, o los DIF municipales.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: La presente ley entrará en vigor a los 30 días de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones jurídicas y administrativas que se opongan a la presente ley.